REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3141

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Parques del Este, LTD. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00771 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Parques del Este LTD representada por [redacted]. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que haya depositado la notificación de su memorial de defensa ni constituido abogado.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que haya depositado la notificación de su memorial de defensa ni constituido abogado.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de agosto de 2012 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación [redacted]. núm. CAC-[redacted] mediante la cual comunica a la razón social Parques del Este, LTD., entre otras cosas, que las actividades realizadas por el parque temático Dolphin Explorer, consistentes en espectáculos con animales e interacciones con estos, por tratarse de espectáculos culturales se encuentran exentas del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); por lo que, en fecha 19 de septiembre de 2023, a través del acto núm. 779-2023 instrumentado por [redacted] alguacila de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la razón social Parques del Este, LTD. solicitó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso de los pagos efectuados, siendo rechazada mediante la comunicación núm. 3727842 de fecha 26 de septiembre de 2023; no conforme, la razón social Parques del Este, LTD. interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00771 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario [acción en repetición de pago en exceso], interpuesto por la sociedad comercial PARQUES DEL ESTE, LTD, en fecha 23 de noviembre de 2023, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario [acción en repetición de pago en exceso], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos explicitados en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de la glose procesal, el escrito de defensa nunca fue notificado en el domicilio procesal elegido. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y de la glose procesal: aunque las mismas en realidad no tengan incidencia sobre la solución jurídica aplicable a la especie, la parte recurrente no tenía el conocimiento de las comunicaciones núms. 3727842 y MNS-[redacted] sino hasta el día 17 de mayo del 2024, las cuales, de todos modos, en ningún caso dejan "sin efecto" la comunicación [redacted]. NO. CAC-[redacted]. **Tercer medio**:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Fallo *infra petita*. **Cuarto medio**: Falta de base legal: Ni (I) una consulta posterior, ni (II) una fiscalización sobre hechos de otro periodo, constatados o no, pueden "dejar sin efecto" una consulta vinculante" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11.De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12.En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 181-2025 de fecha 20 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted] alguacila de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrita al Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de la institución ubicado en *el núm. 48 de la avenida México, sector Gazcue, de esta ciudad*, recibido por [redacted], quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13.Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 30 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20.La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21.El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de febrero de 2025.

22.En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23.Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

26.El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27.Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

28.En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Parques del Este, LTD. en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos y de los documentos, fallo infra petita y falta de base legal,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

29.Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *infra petita* constitutivo del vicio de omisión de estatuir o insuficiencia de motivos al no responder su solicitud sobre el carácter automático del reembolso solicitado en vista del silencio administrativo, ya que

transcurrieron más de 2 meses entre el 19 de septiembre de 2023, fecha en que realizó su solicitud de reembolso y el 23 de noviembre de 2023, fecha en que interpuso su acción en repetición de pago en exceso ante los jueces del fondo, y más aún entre la fecha de su solicitud y el 17 de mayo de 2024, fecha en que según consta en la sentencia impugnada le fue notificada la comunicación núm. 3727842 de fecha 26 de septiembre de 2023.

30.Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. La recurrente, sociedad comercial PARQUES DEL ESTE, LTD, pretende, con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal ordene a la recurrida la devolución o reembolso de los valores pagado en exceso o indebido, dígase la suma de RD$60,804,560.31 respecto del Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios desde el periodo agosto 2020 hasta diciembre 2022, toda vez que, en fecha 17 de agosto de 2012, a través de la Comunicación [redacted]. No. CAC-120804648, la accionada confirmó que los derechos de entrada a dicho parque temático se encuentran exentos del pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (conforme el Artículo 2 del Decreto 274-01). Por lo tanto, en virtud del Artículo 68 del Código Tributario, solicitó a la accionada el reembolso de esos pagos indebidos, mediante Acta No. 779-2023, instrumentada por la ministerial [redacted], y notificada a la accionada en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(2023). Luego de dicha fecha pasaron más de dos (2) meses sin respuesta alguna de parte de la accionada; silencio que, conforme el Párrafo del artículo 265 del Código Tributario, "para el reembolso de los [...] créditos a favor de los contribuyentes por cualquiera de los impuestos que administrará la Dirección General de Impuestos Internos", surte "los mismos efectos que la autorización". Por lo que habiendo pasado más de dos meses desde dicha solicitud de reembolso de la suma de RD$60,804,560.31 a través del Acta No. 779-2023 de referencia, en virtud de lo establecido por el Artículo 265 del Código Tributario, dicho silencio administrativo positivo surtió los mismos efectos que la autorización, por lo cual procede automáticamente dicho reembolso ascendiendo a RD$60,804,560.31... 28. En la misma línea que antecede, el tribunal, al analizar la documentación aportada por las partes advierte que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante la comunicación núm. [redacted]. núm. CAC-[redacted] de fecha 17 de agosto de 2012, le indicó a la recurrente, PARQUES DEL ESTE, LTD., haberle eximido del pago de ITBIS respecto del parque temático Dolphin Explorer, dedicado a espectáculos con animales e interacción con el público, por tratarse de espectáculos culturales en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 344 sobre servicios exentos del Código Tributario, y el literal i artículo 14 del Decreto 293-11 de fecha 12 de mayo de 20211, que establece el reglamento de aplicación del título III del referido Código. 29. Como consecuencia de lo anterior, la recurrente, sociedad comercial PARQUES DEL ESTE, LTD., mediante el acto núm. 779-2023 de fecha 19 de septiembre del 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del D.N. solicitó a la recurrida el reembolso de pagos efectuados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

indebidamente por concepto de Impuesto a Las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), período comprendido desde agosto de 2020 hasta diciembre de 2022. 30. Respecto del anterior requerimiento realizado por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 17 de mayo de 2024, notificó a la hoy recurrente la comunicación núm. 3727842 de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante la cual rechaza su solicitud de reembolso, en virtud de que la comunicación núm. [redacted]. No. CAC-[redacted] de fecha 17 de agosto de 2012, que eximió de ITBIS al Parque temático Dolphin Explores, representado por Parques del Este, LTD, únicamente abarcaba la actividad relacionada con espectáculos con animales y su interacción con el público, cuestión conocida por la recurrente, por cuanto la Dirección General de Impuestos Internos, procedió en fecha 28 de junio de 2013, a notificarle el "inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto del impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde agosto de 2012 hasta el 30 de abril, 2013, y, en fecha 08 de agosto de 2013, a solicitarle los libros contables siendo detectadas inconsistencias en ocasión de partidas no consideradas como gravadas generando ajustes en relación a los mencionados períodos, siendo que, durante el proceso de fiscalización del Parque del Este, LTD, se comprobó que la actividad económica descrita en la comunicación de fecha 17de agosto 2012, por la cual fue le otorgada la exención del ITBIS, no se corresponde con las operaciones que realmente fueron realizadas en dicho parque, ya que la actividad con que opera dicha empresa es la de "servicios de Diversión o Entretenimiento", las cuales son consideradas como "Servicios Gravados por el ITBIS", en vista de que los servicios que el contribuyente brinda a turistas extranjeros a los cuales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

factura a través de Tour Operadores que pueden estar dentro o fuera del territorio nacional...” 31. En el contexto que antecede, se evidencia que la referida comunicación No. [redacted]. CAC-[redacted] de fecha 17 de agosto del 2012, fue dejada sin efecto por las razones expuestas, según se extrajo de la resolución de determinación de obligación tributaria No. GFE R-NO. MNS-[redacted]A/B, emitida en fecha 16 de diciembre del 2013, por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual fue atacada mediante recurso de reconsideración, por el recurrente Parques del Este, LTD., resultando la resolución de reconsideración No. 665-2014, 29 de septiembre del 2014, recibida por la recurrente en fecha 01 de octubre del 2014, de lo cual se desprende, fuera de toda duda, que la recurrente, sociedad comercial Parque del este, LTD, tenía pleno conocimiento de que la exención que le había sido concedida en fecha 17de agosto del 2012, había sido dejada sin efecto por la comunicación núm. MNS-[redacted], de fecha 10 de marzo de 2014, debido a que se determinó que la misma fue conferida en base a datos inexactos, en virtud de que la actividad bajo la cual operan, de servicios de diversión y entrenamientos son considerados como servicios gravados con ITBIS de conformidad con el artículo 335 del Código Tributario y el literal F del numeral 3 del artículo 3 del Decreto 293-11 que establece el reglamento de aplicación dl título III del referido Código, en adición, y posterior a esta actuación la administración tributaria inicio los trámites para fiscalizar sus operaciones de lo que resultó la resolución de determinación y la resolución de reconsideración que se mencionan. 32. Conviene destacar que, al analizarlos reportes de las declaraciones juradas aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos, realizadas por el Parque del Este, LTD, relacionado con los períodos que van del 8/2020 al 12/2020, 01/2021 al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12/2021 y 01/2022 al 12/2022, referentes a ITBIS, que son los afectados por la solicitud de reembolso de que se trata, se evidencia que dichos impuestos fueron pagados completamente y en tiempo oportuno, según se ha constatado al concatenar las declaraciones juradas con su autorización de pago, esto conciliado con el reporte de movimientos de la cuenta No. 776133712 a nombre de Parques del Este, LTD., del Banco Popular, aplicados por vía Internet Banking, según da cuenta dicho reporte, el cual está debidamente certificado en fecha14 de julio de 2023, por [redacted], subgerente de servicios y reclamaciones CSE, Área de Operaciones, del Banco Popular, (reporte aportado por el recurrente). 33. Así las cosas, a juicio de este tribunal la solicitud de reembolso solicitada, resulta improcedente ya que lo alegado por la recurrente, sociedad comercial Parques del Este, LTD no se corresponde con la verdad material de los hechos en el sentido de que establece que la administración tributaria le otorgó respuesta 10 años después, contrario a este alegato, al echar un simple vistazo a la comunicación GRE-DCC núm. 3727841 de fecha 26 de septiembre de 2023, cuya referencia es el acto de alguacil núm. 779-23 de fecha 19 de septiembre del 2023, (solicitud de reembolso), mediante la cual le responden "que su solicitud de reembolso de saldo a favor por valor de RD$60,804,560.31 generado por el ITBIS por los periodos agosto 2020 hasta diciembre 2022, por pago indebido no procede por el motivo de que la exención fue dejada sin efecto por la comunicación núm. MNS-[redacted], de fecha 10 de marzo de 2014", siendo esta última anexada a la comunicación de improcedencia de reembolso (comunicación GRE-DCC No. 3727841 de fecha 26 de septiembre del 2023), la cual, según el acuse de recibo, fue recibida en fecha 17/05/2024, así como su anexo (que es la comunicación núm. MNS-[redacted], de fecha 10 de marzo de 20145),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

conjuntamente, en la misma fecha que fue el 17 de mayo del 2024, por lo tanto, a dicha fecha, entiende este tribunal, que no debe darse como un acuse de recibo por primera vez pues como ya explicamos, tanto en la resolución de determinación y la resolución de reconsideración que se mencionan más arriba, se constató que fueron citadas, lo que le da a entender a este tribunal que el recurrente tenía total concomimiento de su existencia, aunado y corroborado con la presentación, por parte del recurrente delas correspondientes declaraciones juradas de dichos períodos e impuestos, de manera oportuna y sin evidencia de contratiempos, prueba esta irrefragable de haber tenido conocimiento pleno de que la exención no existía desde el año 2014... 36. De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal, al abocarse a ponderar la procedencia o no del reembolso ha determinado que la sociedad comercial Parque del Este, LTD., se dedica a actividades como: operar los servicios de parque temático de interacción con especies marinas en semicautiverio, con fines recreativos y culturales; la programación de espectáculos y excursiones turísticas, incluyendo el transporte terrestre y marítimo de pasajeros; expendio de alimentos y bebidas, alojamiento; comercializar y administrar establecimiento de atracción turístico; venta de articulo temáticos relacionados al parque; practica de buceo; inducción al cuidado de la vida marítima y conservación de la especies, incluyendo los delfines: la organización; promoción de todo tipo de excursiones turísticas; la prestación de toda clase de servicios para el establecimiento, administración, operación y exportación de centros de atracción turística, según consta en el certificado de registro mercantil núm. 4682LA emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia... 41. En el orden que antecede, este Colegiado concluye en que, la recurrente, sociedad comercial,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

PARQUE DEL ESTE, SRL., se dedica a actividades de diversión y recreación, que, conforme a los preceptos legales antes expuestos, se encuentran afectadas de pagar Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, por consiguiente, no gozan de la exención impositiva que se pretende, razón por la cual no procede ordenarla devolución o reembolso de los pagos realizados relativos al impuesto en cuestión, correspondiente a los períodos agosto-diciembre 2020;enero-diciembre 2021 y, enero-diciembre 2022. 42. Este tribunal no procederá a referirse a las demás solicitudes y pedimentos planteados por la parte recurrente por su carácter accesorio a lo principal...” (sic).

31.Resulta útil establecer que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted]. 1349.

32.Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[4].

33.Importa destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

34.En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los*

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[5].

35.En esa tesitura, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que los jueces del fondo sostuvieron como fundamentos principales para el rechazamiento del recurso contencioso tributario (acción en repetición de pago en acceso) elevado a su consideración: i) que debían determinar si procedía ordenar a favor de la ahora recurrente la devolución de los valores pagados por esta, alegadamete en exceso o indebido, consistente en la suma de RD$60,804,560.31, por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) a favor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y, ii) que en vista de que la ahora recurrente se

[5] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.

dedica a actividades de diversión y recreación, las cuales de conformidad con los preceptos legales se encuentran afectadas de pagar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y por consiguiente, no gozan de la exención impositiva que pretendía la recurrente, no procedía ordenar la devolución reembolso de los pagos realizados con relación al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales agosto-diciembre 2020, enero-diciembre 2021 y enero-diciembre 2022.

36.En ese ámbito, partiendo de las anteriores determinaciones el tribunal *a quo* decidió en lo consiguiente pronunciarse únicamente sobre la procedencia o no del reembolso solicitado por la razón social Parque del Este, SRL., partiendo de si las actividades de diversión y recreación realizadas por esta se encuentran o no gravadas por el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) - pues la parte recurrente sostuvo que mediante comunicación núm. [redacted]. No. CAC-120804648 de fecha 17 de agosto de 2012 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) confirmó que los derechos de entrada a dicho parque temático estaban exentos del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sin que se abordara el otro argumento presentado por la recurrente en el sentido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de que ... *habiendo pasado más de dos meses desde dicha solicitud de reembolso de la suma de RD$60,804,560.31 a través del Acta No. 779-2023 de referencia, en virtud de lo establecido por el Artículo 265 del Código Tributario, dicho silencio administrativo positivo surtió los mismos efectos que la autorización, por lo cual procede automáticamente dicho reembolso ascendiendo a RD$60,804,560.31...*

37.Concluyendo los jueces del fondo que *la recurrente, sociedad comercial, PARQUE DEL ESTE, SRL., se dedica a actividades de diversión y recreación, que, conforme a los preceptos legales antes expuestos, se encuentran afectadas de pagar Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, por consiguiente, no gozan de la exención impositiva que se pretende, razón por la cual no procede ordenar la devolución o reembolso de los pagos realizados relativos al impuesto en cuestión, correspondiente a los períodos agosto-diciembre 2020; enero-diciembre 2021 y, enero-diciembre 2022.*

38.En esa tesitura, tal como sostiene la parte recurrente en el medio de casación examinado, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los argumentos vertidos por esta respecto al reembolso automático producto del silencio administrativo- lo que puede verificarse en la sentencia impugnada- sino que los jueces del fondo se limitaron a concretar que, tomando en consideración las actividades de diversión y recreativas realizadas por la recurrente, las cuales se encuentran gravadas por el Impuesto a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y consecuentemente no gozan de la excepción impositiva que se pretendía, no procedía ordenar el reembolso solicitado.

39.Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el objeto de la vía judicial contencioso administrativa abarcaba -según pudo verificarse- la solicitud de reembolso no únicamente bajo el entendido de que las actividades de diversión y recreación realizadas por la recurrente se encontraban exentas del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sino también bajo el entendido de que en vista del silencio administrativo ante la solicitud de reembolso realizada por la recurrente ante la administración tributaria partiendo de las disposiciones del artículo 265 del Código Tributario procede un reembolso automático.

40.En esa misma línea de pensamiento, se comprueba que al no ponderar la totalidad de los medios de defensa expuestos por la ahora recurrente, como era su deber, el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que

incurrieron los jueces de fondo, constituyendo así las pretensiones formales de los recurrentes la línea limítrofe del tribunal apoderado y que se trata de un principio cardinal que tiene suma vinculación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su vertiente del derecho de defensa.

41. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión asumida por el tribunal *a quo* no se encuentra debidamente motivada, pues, como ya se ha dicho, no hubo pronunciamiento alguno sobre los argumentos esgrimidos por la parte ahora recurrente-descritos en parte anterior- situación de la que puede constatarse que se incurrió en los vicios denunciados, motivos por lo que procede acoger el medio de casación examinado, y , en consecuencia, acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

43. La parte recurrente solicitó en su memorial que la Corte de Casación ordene lo siguiente: "...TERCERO (3°): Haciendo uso de la prerrogativa prevista por el Articulo 38 de la Ley No. 2-23, y particularmente por su Párrafo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Ill, luego de haber apreciado en los hechos que real y efectivamente sí pasaron más de dos (2) meses de silencio positivo luego de la solicitud expresa de la recurrente realizada en fecha 19 de septiembre del 2023, ORDENAR a la accionada la inmediata devolución a la accionante de la suma de RD$60,804,560.31, en efectivo o cheque de administración, a título de pago en exceso de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) realizado para los periodos fiscales comprendidos entre los meses de agosto 2020 y diciembre 2022 inclusive, obteniéndose dicho pago desde el Fondo de Reembolsos especialmente creado por el Articulo 265 del Código Tributario para atender con celeridad y eficacia a las solicitudes de reembolsos de los contribuyentes de todos los impuestos, como es la de la accionante; y, CUARTO (4°): CONDENAR a la accionada al pago de un interés judicial del 1.5% mensual sobre el monto de las sumas condenadas a reembolsar, contado a partir de la notificación de la sentencia por evacuarse hasta devolución efectiva de las sumas condenadas a reembolsar, a fines de compensar el costo de oportunidad e inmovilización de los valores adeudados pertenecientes al recurrente, obteniéndose su pago desde el Fondo de Reembolsos especialmente creado por el Artículo 265 del Código Tributario para atender con celeridad y eficacia a las solicitudes de

reembolsos de los contribuyentes de todos los impuestos, como es la de la accionante".

44.El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone que *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

45.La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlador de la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

46.**Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

47.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

48.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00771 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.